

Colofón Versión Pública.

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia Tres</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-0266/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<p>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	<p style="text-align: center;">  Harumi Fernanda Carranza Magallanes a. Comisionada  Magnolia Zamora Gómez b. Secretaría de Instrucción. </p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta de la sesión número 40, de quince de julio dos mil veintidós.</p>

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X
134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los
Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3
fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos
Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

SENTIDO: Revocar.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0266/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo subsecuente sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el recurrente remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que quedo registrada con el número de folio 210432421000134, de la que se observa la siguiente petición:

“Descripción de la solicitud:

En respecto de el solicitud de información con folio 210432421000110 en cual se contestaron que tenía por recibido solicitudes de obras recibido durante el transcurso de 1 de Febrero 2019 a 14 de Octubre 2021, solicitamos el siguiente información:

- 1.) Que nos proporciona cuanto fue el monto total utilizado por cada obra solicitado y aprobado separado por obra individual.***
- 2.) Que nos proporciona los funcionarios, individuales, organizaciones o empresas utilizados para llevar a cabo la obra.***
- 3.) Que nos proporciona el proceso utilizado por cada obra solicitado para determinar su aprobación o negación, separado por obra individual.***
- 4.) Que nos proporciona la fecha y hora de cada reunión de cabildo en cual se determinó la aprobación o negación de cada obra, separado por obra individual.***
- 5.) Que nos proporciona el análisis utilizado, indicando el justificación, lógica y medio utilizado para determinar la aprobación o negación de cada obra, separado por obra individual.***
- 6.) Que nos proporciona el priorización determinando la aprobación o negación de cada obra, separado por obra individual.***
- 7.) Que nos proporciona el proceso, análisis y justificación utilizado por el tesorería municipal para determinar el monto suficiente para realizar cada obra, separado por obra individual.”***

II. El reclamante manifestó que el día veinticuatro de enero de dos mil veintidós, la autoridad responsable notificó la respuesta de su solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

"...Me dirijo a usted enviándole un cordial saludo y al mismo tiempo, le informe que con fundamento a los artículos 142, 143, 144, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le doy contestación a su oficio TTR-097/2022 y al mismo tiempo le doy contestación a la solicitud no. 210432421000134. A continuación, anexo la información solicitada."

El anexo antes citado se observa:

1). En la siguiente tabla se encuentran los montos totales utilizados de las obras ejecutadas.

Número de la obra.	Nombre	Localidad	Fuente de financiamiento	Modalidad de ejecución	contratista	Importe del contrato	Fecha y hora de cabildo
Ejercicio del 01 de enero al 31 de diciembre 2020.							
20010	Construcción de cuarto para baño en la colonia quince de agosto en localidad de Huaquechula, en el Municipio de Huaquechula, Puebla	Huaquechula, municipio de Puebla.	Fism	Contrato	Ingenieros y contruc Torres EA. S.A. de C.V.	\$1,745,601.08	Información no encontrada
20029	Construcción de techado metálico en el centro de bachillerato tecnológico agropecuario (CBTA) No. 185 con clave 21DTA0002U extensión	Camino Atlixco, Huaquechula, Municipio de Huaquechula.	Fism	Contrato	Consorcio Jopma, S.A de C.V.	\$2,046,598.97	04/11/2020 10:25 hrs

	Huaquechula , ubicación en Kilometro 1, Carretera Atlixco- Huaquechula , en el Municipio de Huaquechula , Puebla.						
20031	Rehabilitación de Drenaje sanitario en Av de la Juventud entre calle 5 sur y 7 sur en la cabecera municipal en el Municipio de Huaquechula, Puebla.	Cabecera Municipal, Municipio de Huaquechula, Puebla.	Fism	Contrato	Consorcio Jopma, S.A de C.V	\$101,532.43	04/11/2020 10:25 hrs
20034	Construcción de Mercado Municipal 20 de noviembre, ubicado en Av, Lopez Mateos y Calle Morelos en la Cabecera Municipal del Municipio de Huaquechula, Puebla.	Cabecera Municipal, Municipio de Huaquechula, Puebla.	Fism	Contrato	Desarrollo estructural civil y eléctrico S.A. de C.V.	\$2,477,287.64	27/11/2020 12:11 hrs
20008	Renta de Maquinaria para rehabilitación	Municipio de Huaquechula, Puebla.	Fortanum	Contrato	Cofmer. S.A. de C.V.	\$875,104.00	19/04/2020 13:11hrs

	n de caminos de varias localidades 2020 del Municipio de Huaquechula, en el Estado de Puebla.						
21012	Construcción de drenaje sanitario en la calle diagonal 8 norte entre Prologación 2 oriente (camino a santa cruz Yancuitalpa n) y terrenos de cultivo en la calle prologación 2 oriente (camino a santa cruz Yancuitalpa n) entre diagonal 8 norte y terrenos de cultivo en la colonia el matadero en la cabecera municipal de Huaquechula, Puebla.	Colonia el Matadero en la cabecera Municipal, Municipio Huaquechula, Puebla.	Fism	Contrato	Francisco Gómez Huerta	\$590,573.85	Información no encontrado
21016	Rehabilitación de alumbrado público en las	Municipio de Huaquechula, Puebla.	Fism	Contrato	Nestor Mancilla Simbro	\$2,589,841.38	Información no encontrado

	localidades del Municipio de Huaquechula en el Estado de Puebla,						
21014	Renta de Maquinaria para rehabilitación de caminos de varias localidades 2021 (primera etapa del municipio de Huaquechula, en el estado de Puebla).	Municipio de Huaquechula, Puebla.	Fortamun	Contrato	Co-work Construction s de RL de CV	\$1,124,736.00	Información no encontrado
21029	Renta de Maquinaria para rehabilitación de caminos, viviendas, campos de cultivo y terrenos de diversas localidades del Municipio de Huaquechula (Epoca de huracanes) Puebla.	Municipio de Huaquechula, Puebla.	Fortamun	Contrato	Co-work Construction s de RL de CV	\$452,400.00	29/06/2021 11:43 hrs

- 2). En la tabla anterior da contestación a este inciso.
3) No podemos proporcionar el proceso utilizado para determinar aprobación o negación de cada obra, ya que corresponde a la administración pasada, por lo cual desconocemos el proceso.
4) En la tabla anterior da contestación a este inciso.

5) No podemos proporcionar el análisis utilizado para determinar aprobación o negación de cada obra, ya que corresponde a la administración pasada, por lo cual desconocemos el proceso.

6) No podemos proporcionar el análisis utilizado para determinar aprobación o negación de cada obra, ya que corresponde a la administración pasada, por lo cual desconocemos el proceso.

7) No podemos proporcionar el análisis utilizado para determinar aprobación o negación de cada obra, ya que corresponde a la administración pasada, por lo cual desconocemos el proceso."

III. El día catorce de febrero de dos mil veintidós, el entonces solicitante remitió electrónicamente a Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión.

IV. Por auto de quince de febrero del año en curso, el Comisionado presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo que se le asignó con el número de expediente **RR-0266/2022**, turnado a la Ponencia de la entonces Comisionada Claudette Hanan Zehenny, para su trámite respectivo.

V. En proveído de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de

datos personales del recurso de revisión, asimismo, se indicó que el recurrente ofreció pruebas.

VI. El día dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar que, en cumplimiento al acuerdo de pleno de este Órgano Garante de quince de marzo de este año, se retorno el presente asunto a la comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes, de conformidad con el orden de turno y con el fin de continuar con el trámite del presente asunto

VII. Por auto de veinticuatro de marzo del año en curso, se indicó la omisión del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de rendir el informe justificado dentro de los plazos establecidos para ello; en consecuencia, se solicitó a la directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante proporcionara el nombre y apellidos de la persona que se encuentra acreditada actualmente como titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por resultar necesario en la integración del presente medio de impugnación; asimismo, se solicitó al director de Tecnologías de este Instituto la solicitud respectiva. SM

VIII. El día de cinco de abril de dos mil veintidós, se acordó en el sentido que la directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, señaló el nombre de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; por lo que, se procedió a hacer efectivo el apercibimiento decretado y se ordenó individualizar la medida de apremio a la Titular de la Unidad de Transparencia al momento de resolver el presente.

Asimismo, se tuvo al director de Tecnologías de este Instituto remitiendo la solicitud respectiva; de igual forma, se hizo constar que únicamente se admitieron pruebas del recurrente, mismas que se desahogaron por su propia y especial A

naturaleza, toda vez que la autoridad responsable no anunció material probatorio al no haber rendido su informe justificado.

Finalmente, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

IX El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación que nos ocupa, en un primer momento este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, tiene aplicación la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Elo, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en el artículo 183 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refiere:

"ARTÍCULO 183. IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo..."

Atento a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS.

El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia."

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

Ahora bien, el recurrente en su medio de defensa señaló entre otras cuestiones lo siguiente:

“En contestación 4, si es verdad que proporciono las fechas y horas de las reuniones de cabildo por las aprobaciones, pero sin embargo, ninguna fecha y hora de reunión por las negociaciones fueron proporcionado.”

Sin que el sujeto obligado haya manifestado algo, en virtud de que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal; sin embargo, este Órgano Garante analizará si se actualiza dentro del presente asunto una causal de improcedencia establecida en el artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que indica:

“Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;
II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;
IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI. Se trate de una consulta, o
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Bajo este orden de ideas, en primer lugar, el hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información con número de folio 210432421000134, en su pregunta cuatro, pidió al Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla, lo siguiente:

“4.) Que nos proporciona la fecha y hora de cada reunión de cabildo en cual se determinó la aprobación o negación de cada obra, separado por obra individual.”

A lo que, el sujeto obligado al responder la misma, le remitió un cuadro en el cual se observa entre otra información la fecha y hora de cabildo, tal como se observa en el punto segundo de los antecedentes.

Una vez establecido lo reclamado por el recurrente, lo alegado por la autoridad responsable y los fundamentos legales citados, es importante señalar que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo señalado por el artículo 7, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, si en el caso considera se viola su derecho humano de acceso a la información pública.

Ahora bien, expuesto lo anterior, es claro que la intención del recurrente en el caso que nos ocupa fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su cuestionamiento marcado con el número cuatro; sin embargo, este Instituto de Transparencia, advierte una causal de improcedencia por la cual le impide estudiar y determinar de fondo del acto reclamado de incompleta la información solicitada.

Lo anterior es así ya que, de la literalidad de la razón o motivo de interposición del medio de impugnación intentado por el recurrente, se observa que su alegación va dirigida ampliar su pregunta cuatro de su petición de información, en virtud de que en la misma únicamente requirió a la autoridad responsable la fecha y hora de cada reunión de cabildo en cual se determinó la aprobación o negación de cada obra; por lo que, la autoridad responsable a través de un cuadro le indicó dicha información.

Sin embargo, en el presente recurso de revisión el entonces solicitante alegó que el sujeto obligado no le había proporcionado la fecha y hora de las reuniones de las negociaciones, por lo que, este Órgano Garante observa que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala que los recursos de revisión no proceden cuando se amplíe la solicitud de acceso a la información inicial.

Lo anterior tiene aplicación el criterio número **01/17**, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual señala:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva”.

En consecuencia por las razones antes expuestas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción VII y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto respecto al acto reclamado de incompleta la información en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en la pregunta **cuatro** de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210432421000134, por ser improcedente.

Y por no existir otra causal de improcedencia alegada por las partes y que este Órgano Garante observe, el presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a las contestaciones otorgadas por el sujeto obligado en las preguntas dos, tres, cinco, seis y siete.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con todos los requisitos establecidos en el numeral 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la inconformidad del recurrente, la hace consistir en lo siguiente:

"Nosotros hicimos una Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432421000134, indicando lo siguiente:

En respecto del solicitud de información con folio 210432421000110 en cual se contestaron que tenía por recibido solicitudes de obras recibido durante el transcurso de 1 de Febrero 2019 a 14 de Octubre 2021, solicitamos el siguiente información:

- 1.) Que nos proporciona cuanto fue el monto total utilizado por cada obra solicitado y aprobado separado por obra individual.*
- 2.) Que nos proporciona los funcionarios, individuales, organizaciones o empresas utilizados para llevar a cabo la obra.*
- 3.) Que nos proporciona el proceso utilizado por cada obra solicitado para determinar su aprobación o negación, separado por obra individual.*
- 4.) Que nos proporciona la fecha y hora de cada reunión de cabildo en cual se determinó la aprobación o negación de cada obra, separado por obra individual.*
- 5.) Que nos proporciona el análisis utilizado, indicando el justificación, lógica y medio utilizado para determinar la aprobación o negación de cada obra, separado por obra individual.*
- 6.) Que nos proporciona el priorización determinando la aprobación o negación de cada obra, separado por obra individual.*

7.) Que nos proporciona el proceso, análisis y justificación utilizado por el tesorería municipal para determinar el monto suficiente para realizar cada obra, separado por obra individual.

Por lo cual fue contestado por el Sujeto Obligado de la misma manera con fecha 24 de Enero del Año 2022, indicando lo siguiente:

PRIMERO. Ya contestando Inciso 1, el sujeto obligado anexo una tabla indicando el información solicitada.

SEGUNDO. Ya contestando Inciso 2, el sujeto obligado proporciona la contestación "En la tabla anterior da contestación a este inciso"

TERCERO. Ya contestando Inciso 3, el sujeto obligado proporciona la contestación "No podemos proporcionar el proceso utilizado para determinar aprobación o negación de cada obra, ya que corresponde a la administración pasada, por lo cual desconocemos el proceso."

CUARTO. Ya contestando Inciso 4, el sujeto obligado proporciona la contestación "En la tabla anterior da contestación a este inciso"

QUINTO. Ya contestando Inciso 5, el sujeto obligado proporciona la contestación "No podemos proporcionar el proceso utilizado para determinar aprobación o negación de cada obra, ya que corresponde a la administración pasada, por lo cual desconocemos el proceso."

SEXTO. Ya contestando Inciso 6, el sujeto obligado proporciona la contestación "No podemos proporcionar la priorización utilizado para determinar aprobación o negación de cada obra, ya que corresponde a la administración pasada, por lo cual desconocemos el proceso."

SEPTO. Ya contestando Inciso 7, el sujeto obligado proporciona la contestación "No podemos proporcionar el análisis utilizado por tesorería para determinar aprobación o negación de cada obra, ya que corresponde a la administración pasada, por lo cual desconocemos el proceso."

YA CONSIDERANDO LO ANTERIOR, COMPARECEMOS PARA EXPONER LO SIGUIENTE:

I. En contestación 2, no se proporcionó ningún funcionario, ningún individual, sin embargo, solo proporciono una contratista quien según laboro la obra.

II. En contestación 3, según, aunque es una nueva administración, deben tener bajo su resguardo todo lo documentación de la administración anterior, que comprueba esa parte de la solicitud, dando un conocer de la misma.

III. En contestación 4, si es verdad que proporciono las fechas y horas de las reuniones de cabildo por las aprobaciones, pero sin embargo ninguna fecha y hora de reunión por las negaciones fueron proporcionado.

IV. En contestación 5, según, aunque es una nueva administración, deben tener bajo su resguardo todo lo documentación de la administración anterior, que comprueba esa parte de la solicitud, dando un conocer de la misma.

V. En contestación 6, según, aunque es una nueva administración, deben tener bajo su resguardo todo lo documentación de la administración anterior, que comprueba esa parte de la solicitud, dando un conocer de la misma.

VI. En contestación 7, según, aunque es una nueva administración, deben tener bajo su resguardo todo lo documentación de la administración anterior, que comprueba esa parte de la solicitud, dando un conocer de la misma.

EN CONSIDERACION DE LO ANTERIOR EXPUESTO; SOLICITAMOS LO SIGUIENTE:

A. Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432421000134 conforme con Artículo 170, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, ya considerando bases I, II, III, IV, V, y VI.

B. solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432421000134 conforme con Artículo 170, Fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, ya considerando bases II, IV, V, y VI.

C. Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432421000134 conforme con Artículo 170, Fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, ya considerando bases II, IV, V, y VI."

Por su parte, el sujeto obligado, no manifestó nada al respecto al no haber rendido su informe justificado en tiempo y forma legal.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

Por lo que, hace al recurrente anunció y se admitió como probanza la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio con número DOP/222001009 de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, firmado por el Director de Obras dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia ambos del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa es un indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Respecto al sujeto obligado no se admitió ninguna prueba de su parte, en virtud de que no anunció material probatorio al no haber rendido su informe justificado.

Séptimo. En este apartado se expondrá de manera resumida los hechos que acontecieron en el presente asunto y para mejor entendimiento en el presente punto únicamente se estudiara el acto reclamado en los puntos **tres, cinco, seis y siete.**

Y por lo que a hace a la inconformidad del recurrente en las preguntas **dos y cuatro** se analizara en el considerando **OCTAVO**.

Ahora en primer lugar, el día veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el recurrente envió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla, una solicitud de acceso a la información pública misma que se le asignó el número de folio 210432421000134, en la cual requirió en siete cuestionamientos las solicitudes de obras recibidos durante el periodo comprendido del uno de febrero de dos mil diecinueve a catorce de octubre de dos mil veintiuno.

Respecto a las interrogantes **tres, cinco, seis y siete**, que combate el recurrente, se observan que solicitó los procesos, los análisis y justificación utilizados por cada obra utilizado indicado para determinar su aprobación o negación, separado por obra individual; así como el realizado por el tesorero municipal para determinar el monto suficiente para realizar cada obra, separado por obra individual.

A lo que, el sujeto obligado al emitir respuesta, en dichas preguntas señaló que, no la podía proporcionar dicha información, en virtud de que la misma correspondía a la administración pasada, por lo cual desconocía lo requerido por el entonces solicitante.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en el cual entre otras cuestiones se inconformó en las respuestas otorgadas por el

sujeto obligado en sus preguntas tres, cinco, seis y siete, en virtud de que, este último expresó que la información no pertenecía a su administración, no obstante que no les incumbían tenían la obligación de manifestarse respecto a la información requerida, sin que el sujeto obligado haya manifestado algo, al no haber rendido su informe justificado en tiempo y forma legal.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ... A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ... VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito

estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”.

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley.”

“Artículo 12. Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán: ... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;

... XVI. Rendir el informe con justificación al que se refiere la presente Ley;”

"ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios: I. Máxima publicidad; II. Simplicidad y rapidez; ..."

"ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita..."

"ARTÍCULO 156 Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;**
- II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;**
- III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;**
- IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa."**

"ARTÍCULO 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia."

Al respecto, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los

solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

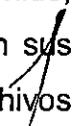
"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

De igual manera para ilustración, se cita la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/95, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, visible a página 2027, con el título y contenido siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. - El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.”

Ahora bien, de autos se observa que el sujeto obligado al momento de responder los cuestionamientos marcados con los números tres, cinco, seis y siete, señaló que la información requerida no le correspondía a su administración, sino a la pasada por eso desconocía de la misma. 

Por lo que, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en los numerales 5, 7 fracciones IX, XII, XIX, 11, 158 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, toda vez que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar la información que hayan generado, obtenido, manejado, archivado o custodiado en virtud a sus facultades conferidas en sus leyes y reglamentos que los rijan y en el caso de no encontrarse en sus archivos deberán declarar la inexistencia de la información. 

En virtud de que, la ley de la materia señala que los documentos son todos los registros de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar la fuente o fecha de elaboración, los cuales se pueden encontrar en soporte impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro; por lo que, lo manifestado por la autoridad responsable que lo requerido no le corresponde a su 

administración resulta errónea, toda vez que lo solicitado no es de un gobierno u otro si no que es una información que debe tener el sujeto obligado, es decir el Ayuntamiento Municipal Huaquechula, Puebla.

En consecuencia, este Órgano Garante considera fundado el agravio manifestado por el recurrente en las respuestas otorgadas en los cuestionamientos marcados con los números tres, cinco, seis y siete; por lo que, con fundamento en los términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado entregue al reclamante la información requerida en las preguntas antes citada que dicen: "3.) *Que nos proporciona el proceso utilizado por cada obra solicitado para determinar su aprobación o negación, separado por obra individual;* 5.) *Que nos proporciona el análisis utilizado, indicando el justificación, lógica y medio utilizado para determinar la aprobación o negación de cada obra, separado por obra individual;* 6.) *Que nos proporciona el priorización determinando la aprobación o negación de cada obra, separado por obra individual;* 7.) *Que nos proporciona el proceso, análisis y justificación utilizado por el tesorería municipal para determinar el monto suficiente para realizar cada obra, separado por obra individual*"; en el caso de no localizar la misma en sus archivos deberá declarar la inexistencia de la información en términos de los artículos 22, 159 y 160 del ordenamiento legal antes citado.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Octavo. En este punto se estudiará el acto reclamado en la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la pregunta marcada con el número dos, en los términos siguientes:

Es preciso señalar en primer lugar que en la interrogante marcada con el número dos el agraviado pidió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, los funcionarios, individuales, organizaciones o empresas utilizadas para llevar a cabo las obras, misma que el sujeto obligado respondió a través del cuadro que fue plasmado en el punto dos de los antecedentes.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegaba sobre este punto en el sentido que, el sujeto obligado no le proporcionó ningún funcionario e individual, sin que el sujeto obligado haya manifestado algo, toda vez que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Una vez establecido los hechos antes citados, es viable para el presente asunto señalar lo que establece los numerales 2 fracción V, 16, fracciones IV, 17 y 156 fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dictan:

***“ARTICULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:
V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades”.***

“ARTÍCULO 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma”.

“ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada”.

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que se el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción.

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello...”.

Los preceptos legales antes citados, se observan que uno de los sujetos obligados para la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, son los Ayuntamientos; asimismo, los numerales transcritos establecen que, entre otras atribuciones conferidas a la Unidad de Transparencia, es de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información le sean presentadas ante él, así como darle seguimiento hasta la entrega de lo requerido.

Por lo que, las unidades de transparencias de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información requerida con el objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De igual forma, el ordenamiento local en la materia, indica que una de las maneras que los sujetos obligados pueden dar respuestas a las solicitudes de acceso a la información que les sean presentadas o remitidas por los ciudadanos.

En este orden de ideas y toda vez que en autos se observa que el sujeto obligado al responder la pregunta seis señaló literalmente lo siguiente: ***“2.) Que nos proporciona los funcionarios, individuales, organizaciones o empresas utilizados para llevar a cabo la obra.”***

Por lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla, respondió a través de un cuadro plasmado en el segundo de los antecedentes en una columna los nombres de los contratistas, sin embargo, el hoy recurrente se inconformó en virtud de que señaló que no se le

había proporcionado ningún funcionario o individual que intervinieron en las obras, sino que únicamente le señalaron un contratista.

Sin embargo, en la pregunta dos, se observa que el entonces solicitante la formuló a través de coma y con la disyuntiva O¹, es decir, le otorgó la posibilidad a la autoridad responsable que le otorgara únicamente los nombres de los funcionarios o individuales u organizaciones o las empresas que llevaron a cabo las obras y toda vez que esta última al momento de responder dicho cuestionamiento señaló los nombres de los contratistas, por lo que, contestó cabalmente la multicitada interrogante.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina **CONFIRMAR** el acto impugnado en la pregunta marcada con el número dos de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210432421000134.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **SOBRESEE** el presente asunto respecto al acto reclamado de incompleta la información en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en la pregunta cuatro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210432421000134, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO**.

Segundo. Se **REVOCA** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado entregue al reclamante la información requerida en las preguntas marcadas con los números tres, cinco, seis y siete que dicen: “3.) Que nos

¹ O. conj. Disyunt (lat aut) indica exclusión de unas de las oraciones o sintagmas que relaciona o alternativa...”.

*proporciona el proceso utilizado por cada obra solicitado para determinar su aprobación o negación, separado por obra individual; 5.) Que nos proporciona el análisis utilizado, indicando el justificación, lógica y medio utilizado para determinar la aprobación o negación de cada obra, separado por obra individual; 6.) Que nos proporciona el priorización determinando la aprobación o negación de cada obra, separado por obra individual; 7.) Que nos proporciona el proceso, análisis y justificación utilizado por el tesorería municipal para determinar el monto suficiente para realizar cada obra, separado por obra individual"; en el caso de no localizar la misma en sus archivos deberá declarar la inexistencia de la información en términos de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, por las razones antes expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.*

Tercero. Se **CONFIRMAR** el acto impugnado en la pregunta marcada con el número dos de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210432421000134, por las razones expuestas en el considerando **OCTAVO**.

Cuarto. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Quinto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutive que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Sexto. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veinticinco de mayo de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD3/HFCM/RR-0266/2022/MAG/SENTENCIA DEFINITIVA.